

Constitucional del Chocó

(NUMERO 11)

Quibdó 30 de noviembre de 1835.

(TRIMESTRE I.º)

Este papel se publica los días 10, 20 y 30 de cada mes. Se suscribe á él en el despacho de esta imprenta á die reales el trimestre, pagándose adelantado: los números sueltos se venden á real y medio. Los artículos que se remitan para su insercion se ajustan con el impresor; y en ningun caso se les dará lugar á los que continen persoualidades. Los avisos pagarán al respecto de medio real por cada línea, y la mitad por cada vez que se repitan.

PARTE OFICIAL.

Estado de las entradas y salidas de esta tesorería del 17 al 24 del corriente.

ENTRADA.	
Existencia anterior	43533 4 3/4
Quintos de oro por el Sr. Francisco de Diego	12 0 0
Hacienda en comun	99 3 0
Suma	43644 7 3/4
SALIDA.	
En sueldos á los empleados de la aduana de Matuntovo	388 2 1/2
Al teniente coronel Pedro José Dorrosoro por su pensión correspondiente á los meses de junio y julio últimos	100 0 0
Al Sr. Francisco Lemos por sus sueldos que tenía devengados desde noviembre de 1834 hasta octubre último inclusive, como fundidor de oros del cañon del San Juan	400 0 0
Pagada al Sr. Nicetas Bonoli por los víveres que ha suministrado á la marina el Sr. José González Rubio	1605 5 0
Idem al mismo por cuenta de lo que se le habia retenido por esta oficina al Sr. Vicente Diaz para su familia en Cartagena	250 0 0
Abonado al Sr. Manuel Cárdenas agente de los Sres. Orford Gries y compañía por las siete octavas partes del derecho de importacion	1871 5 1/2
Suplemento á la administracion principal de correos	72 0 1/2
Existencia	38927 2 1/2
Suma igual	43644 7 3/4

Nota—La espresada existencia consiste en 1051 pesos 2 y 1/4 reales en oro en polvo y barras, 3348 pesos 2 y 1/2 reales en dinero, y 34532 pesos 6 y 1/4 reales en pagárdes.

Estado de las entradas y salidas de la administracion principal de tabacos del 17 al 24 del corriente.

Cargo de especies.		arrobas
Existencia anterior		324
Data.		
Existencia en el almacén principal		324

Cargó de caudales.	Ps	Rs
Existencia anterior	368	2 0
Data.		
Existencia en la caja	368	0 0

CIRCULARES.

Número 111—República de la Nueva Granada—Secretaría de estado del despacho de hacienda—Cogetá 18 de octubre de 1835—Al Sr. Gobernador de la Prorincia del Chocó.

Con fecha 19 de julio del año próximo pasado dió el Poder ejecutivo á consulta de la Gobernacion de Rio Hacha la siguiente resolucion.

"Tanto el artículo 10 del decreto de 17 de agosto de 1831, como el 22 de la ley de 21 de mayo último, disponen que la contribucion impuesta sobre la destilacion debe recaudarse en los términos que ellos previenen, sin que se pueda pedir ni conceder rebaja por accidentes fortuitos.

Y relativamente á la consulta que hace la Gobernacion sobre si descompuesto ó destruido un alambique puede reemplazarse con otro, no habiendo en la ley de 21 de mayo última disposicion alguna que prohiba el remplazo, el Gobierno cree que puede verificarse dentro del término concedido por la patente, siempre que sea con su alambique de la misma cavidad ó menor que el descompuesto ó destruido, en cuyo caso sirve la misma patente que se hubiese espedido para éste, con tal que, hecho el reconocimiento conforme á la ley, se encuentre que el alambique es en efecto igual ó menor. La razon en este caso es porque la reposicion con un alambique igual ó menor solamente se continúa destilando tanto ó menor licor que el que la patente autoriza. Pero si la reposicion se hace con un alambique mayor, entónces debe sacarse nueva patente para este alambique, y pagarse sin embargo la contribucion de la del alambique destruido, porque si así no fuera se eludiria la disposicion del artículo 22 de la ley, que previene que la contribucion se pague á pesar de cualesquiera casos fortuitos. Esto es lo que cree el Ejecutivo y lo que previene que se guarde hasta que el Congreso á quien se dará cuenta de esta resolucion, disponga si puede hacerse otra cosa."

Ha ocurrido en Cartagena un caso semejante al que ocasionó la consulta del Gobernador de Rio Hacha, segun aparece de un oficio de la de

aquella provincia de 15 del último mayo de que he informado al Presidente de la República, y S. E. teniendo en consideración que habiéndose dado cuenta al Congreso en sus sesiones del presente año de la anterior resolución, no se alteró ni se espició declaratoria alguna en contra de ella, ha tenido á bien resolver, que en lo sucesivo, y hasta tanto que el Congreso determine lo que deba hacerse en semejantes casos, se observe por regla general lo prevenido á la Gobernación de Rio Hacha en la resolución preinserta; y lo comunico á VS. para su inteligencia y fines convenientes.

Dios guarde á VS.—Antonio Rodríguez Torices.

Número 112—República de la Nueva Granada—Secretaría de estado del despacho de hacienda—Bogotá 23 de octubre de 1835—Al Sr. Gobernador de la provincia del Chocó.

La Gobernación de Santa Marta elevó al Poder ejecutivo por medio de la secretaria de mi cargo una representación de algunos individuos de aquella provincia, quejándose contra la conducta del rematador del derecho impuesto por la ley de 21 de mayo de 1834 sobre destilación y venta por menor de aguardientes de caña, por haber alterado las cuotas de las licencias para dicha venta en perjuicio de los patentados. El Presidente de la República instruido del asunto, creyó conveniente oír el dictámen del Concejo de estado, como que la resolución que hubiera de dictarse habria de ser general y versaba sobre puntos que pudieran calificarse de graves; y en efecto se exigió la correspondiente consulta, la cual fué evacuada en 8 de este mes. Y cerciorado de todo S. E., de conformidad con la opinión de los individuos del Concejo de gobierno, ha dictado hoy la siguiente declaratoria.

De acuerdo con el dictámen del Concejo de estado resuelve el gobierno lo siguiente:

1.º Como el que obtuvo licencia para vender aguardiente por menor por el término que en ella se espresa, adquirió un derecho perfecto é irrevocable para ejecutarlo, pagando la cuota que en ella se designa, cuya cantidad no puede bajar de un peso ni subir de ocho en cada mes, pero sí puede acercarse mas ó ménos á cualquiera de estos dos extremos, y es claro que en el término de la duración de la licencia, que no puede bajar de tres meses, no debe hacerse alteración alguna en la cuota mensual, sea que la recaudación continúe á cargo de quien espició la licencia, ó que se traslade á otro, ya porque haya cesado el rematador, ó ya porque haya cesado en el encargo el administrador de recaudación, supuesto que en ambos casos quien entra á verificar la cobranza se subroga en lugar del administrador ó rematador que habia concedido la licencia.

2.º Terminada la duración de la licencia, el administrador de recaudación, si estuviere á su cargo la de la contribucion, ó el rematador, si la percepcion estuviere en arrendamiento, tiene el derecho incontestable de convenir con el que pretenda continuar vendiendo aguardiente por menor, en la fijación de la cuota, con tal de que no exceda el máximo ó mínimum fijado por la ley, cualquiera que haya sido la que antes se hubiese pagado.

3.º Igual derecho tiene el rematador ó administrador de recaudación cuando se trate de conceder licencia á los que nuevamente la pretendan para vender aguardiente por menor ó que antes nunca la hubiesen obtenido.

Comunicola VS. para su cumplimiento en esa provincia cuando ocurran los casos á que se refiere la espresada resolución.

Dios guarde á VS.—Francisco Soto.

Circular número 571—República de la Nueva Granada—Gobernación de la provincia del Chocó—Tal del despacho en Quibío a 27 de noviembre de 1835—Al Sr. Cefe político del cantón de . . .

El Sr. Secretario de estado del despacho del interior y relaciones exteriores con fecha 22 de octubre anterior y bajo el número 44 me hace la siguiente comunicacion.

De orden del Poder ejecutivo acompaño á VS. la adjunta filiacion del reo Manuel Arjona, en quien conforme al orden legal ha recaído la pena de espulsion de la Nueva Granada por ocho años, por el delito de conspiracion, y á cuyo cumplimiento salió de esta capital el dia de ayer; y S. E. el Presidente me ha prevenido remita á VS. la indicada filiacion á fin de que vigile en que antes de dicho tiempo no regrese al territorio de la República el mencionado reo; cuya espulsion se ha hecho al territorio del Ecuador."

Lo transcribo á V, acompañándole copia auténtica de la filiacion de que se habla, para que comunicándolo á los alcaldes parroquiales, se evite que venga á la Provincia el reo Manuel Arjona; en la inteligencia de que si se presenta antes de cumplir el termino de su espulsion, cualquier ciudadano tiene derecho para aprehenderlo y ponerlo á disposicion de la autoridad competente, en cuyo caso debe ser remitido á esta capital con la seguridad necesaria.

Dios guarde á V.—Joaquín Rodríguez.

Filiacion de Manuel Arjona, condenado á la pena de ocho años de espulsion del territorio de la Nueva Granada por el delito de conspiracion.

Lugar de su nacimiento, Honda
Su edad, treinta y tres años.
Su religion, la católica
Sus padres, José Arjona y Josefa Lizarralde
Su profesion, la de las armas hasta que fue sentenciado.
Su estatura cinco pies seis pulgadas
Cara blanca y ovalada
Nariz aguileña y afilada
Ojos pardos y pequeños
Pelo castaño y poco suelto
Cejas de igual color
Barba no muy poblada
Labios delgados
Boca regular, y sin dientes en la parte superior

Señal particular.

Se le percibe un refex rojizo en la orilla de los párpados, aunque no tan fuerte como en sus hermanos.

Estas señales, con excepcion de la última, se han puesto al margen del pasaporte que le fue

expedido por la secretaría del interior en 10 del
corriente bajo el número 14—El secretario de
la gobernación de Bogotá—Lorenzo María Lleras.
Es copia—Pombo

JUICES DE HECHO PARA 1836.

Señores:

Francisco de Diego
Mariano Gonzales
Marcos Ibarra
Juan Nepomuceno Wallis
Gregorio Correa
Gavino de Porras
Francisco Correa
Francisco Toral
Juan José Mas
Joaquín Gutierrez
Nicomedes Conto
Gabriel Madrid
Gabriel Andrade
Felipe Brieua
Manuel Cárdenas
Manuel Valencia
Nicolas Bonoli
Francisco Matos
José Scarpett
Juan Aronátegui
Matias Baldrich
Carlos Ferrer y Tovar
Joaquín Ramirez
Marcelo Polo

LISTA

de los suscritores al Constitucional en el primer trimestre.

Señores:

Jorge Henrique Isaacs
Guillermo Eduardo Coutin
Carlos Ferrer
José Antonio Baldrich
Juan José Mas
Manuel Valencia
Felipe Gonzalez Brieua
José Scarpett
Juan Bautista Següesa
Ventura Diaz
Mauricio Diaz
Marcos Ibarra
Antonio Boito
Francisco Salas
Joaquín Ballesteros
Ricardo Perea
Vicente Anaya
Gavino de Porras
Felix Lopez
Juan Capela
Francisco Matos
Rubino Gamboa
Juan N. Wallis
Francisco Toral
Francisco Mendoza
Mateo García
Carlos Denis
Francisco José Quijano
Domingo Araoz
Juan Hermenegildo Bonilla
Manuel María Mallarino
Manuel María Rodriguez
José Antonio Muñoz

Clemente Mercado
Antonio Bernaza
Pío Rengifo
Manuel Antonio Scarpett
Juan Antonio Zalazar
Francisco Escobar
Francisco Javier Vetancur
Rafael Sanchez
Presbítero Pedro José Duran
Presbítero José María Delgado
Presbítero Rafael Zerezo
Fr. Manuel Galvis
Fr. José Terán
Concepcion Carrion

PARTE EDITORIAL.

VACIOS DE LAS LEYES.

El artículo 143 de la ley de 19 de mayo de 1834, orgánica de provincias, deja á juicio de las camaras provinciales la posibilidad de establecer concejos municipales en las cabeceras de cañon que no sean las de las capitales en que forzosamente exige que los haya. La Cámara del Chocó, instruida por la experiencia de los últimos cuatro años, habia notado que tal establecimiento es impracticable en uno de los cantones de la Provincia; y todos sus diputados habian convenido en la necesidad de suprimirle, porque las funciones concejiles dejan de practicarse en él, sin culpa de nadie, puesto que nadie la tiene en ignorar como se desempeñan los deberes de un empíreo puramente oneroso que no ha solicitado y que se le fuerza á admitir, segun el artículo 233 de la misma ley. Era cosa decidida que el concejo debia suprimirse; pero como á tiempo de ejecutarse, era preciso combinar relaciones y examinar toda la trascendencia del hecho para acompañarle de todos los que debieran seguirle como consecuencias suyas, tropezó en el artículo 84 de la ley de 10 de mayo del mismo año que organiza el poder judicial: suprimido el concejo, en este hecho iba envuelta la supresion de la jurisdiccion ordinaria en un cañon en que no se ha podido establecer el juez letrado: careciendo de éste, era preciso subrogarle con dos miembros del concejo, y no habiendo esta corporacion, no habia por supuesto de donde subrogarle; y, á ménos que se sujetase á aquellos habitantes á buscar en sus necesidades esta autoridad en la capital de la provincia, que dista mucho de ellos, no seria posible suprimir el concejo, porque fuera de ésta no da otro remedio la ley. De aquí ha resultado, que la Cámara contra su propio convencimiento ha tenido que dejar subsistente el concejo en un lugar en donde la suma escasez de hombres obliga á echar mano de unos desdichados que acazo la primera noticia que tienen de que se usan concejos municipales en este mundo, la reciben á tiempo de jurar para tomar asiento en uno de ellos; y en manos de estas pobres gentes, que se mueren de pesadumbre, y sobre sus espaldas desventuradas, descansa, como quien no dice nada, todo el enorme peso del título de la ley de 19 de mayo citada.

expedido por la secretaría del interior en 10 del
corriente bajo el número 14—El secretario de
la gobernación de Bogotá—Lorenzo María Lleras.
Es copia—Pomá.

JUFICES DE HECHO PARA 1836.

Señores:

Francisco de Diego
Mariano Gonzales
Marcos Ibarra
Juan Nepomuceno Wallis
Gregorio Correa
Gavino de Porras
Francisco Correa
Francisco Toral
Juan José Mas
Joaquin Gutierrez
Nicomedes Couto
Gabriel Madrid
Gabriel Andrade
Felipe Brieva
Manuel Cárdenas
Manuel Valencia
Nicolas Bonoli
Francisco Matos
José Scarpett
Juan Arruñategui
Matias Baldrich
Carlos Ferrer y Tovar
Joaquin Ramirez
Marcelo Polo

LISTA

de los suscritores al Constitucional en el primer trimestre.

Señores:

Jorge Henrique Isaacs
Guillermo Eduardo Coutin
Carlos Ferrer
José Antonio Baldrich
Juan José Mas
Manuel Valencia
Felipe Gonzalez Brieva
José Scarpett
Juan Bautista Seguesa
Ventura Diaz
Mauricio Diaz
Marcos Ibarra
Antonio Botto
Francisco Salas
Joaquin Ballesteros
Ricardo Perea
Vicente Anaya
Gavino de Porras
Felix Lopez
Juan Capela
Francisco Matos
Rufino Gamboa
Juan N. Wallis
Francisco Toral
Francisco Mendoza
Mateo Garcia
Carlos Denis
Francisco José Quijano
Domingo Aracs
Juan Hermenegildo Bonilla
Manuel María Mallarino
Manuel María Rodriguez
José Antonio Muñoz

Clemente Mercado
Antonio Bernaza
Pío Rengifo
Manuel Antonio Scarpett
Juan Antonio Zalazar
Francisco Escobar
Francisco Javier Vetancur
Rafael Sanchez
Presbítero Pedro José Duran
Presbítero José María Delgado
Presbítero Rafael Zerezo
Fr. Manuel Galvis
Fr. José Terán
Concepcion Carrion

PARTE EDITORIAL.

VACIOS DE LAS LEYES.

El artículo 143 de la ley de 19 de mayo de 1834, orgánica de provincias, deja á juicio de las cámaras provinciales la posibilidad de establecer concejos municipales en las cabeceras de cañon que no sean las de las capitales en que forzosamente exige que los haya. La Cámara del Chocó, instruida por la experiencia de los últimos cuatro años, había notado que tal establecimiento es impracticable en uno de los cantones de la Provincia; y todos sus diputados habían convenido en la necesidad de suprimirle, porque las funciones concejiles dejan de practicarse en él, sin culpa de nadie, puesto que nadie la tiene en ignorar cómo se desempeñan los deberes de un cuerpo puramente oneroso que no ha solicitado y que se le fuerza á admitir, según el artículo 235 de la misma ley. Era cosa decidida que el concejo debía suprimirse; pero como á tiempo de ejecutarse, era preciso combinar relaciones y examinar toda la trascendencia del hecho para acompañarle de todos los que debieran seguirle como consecuencias suyas, tropezó en el artículo 84 de la ley de 10 de mayo del mismo año que organiza el poder judicial: suprimido el concejo, en este hecho iba envuelta la supresion de la jurisdiccion ordinaria en un cañon en que no se ha podido establecer el juez letrado: careciendo de éste, era preciso subrogarle con dos miembros del concejo, y no habiendo esta corporacion, no había por supuesto de donde subrogarle; y, á ménos que se sujetase á aquellos habitantes á buscar en sus necesidades esta autoridad en la capital de la provincia, que dista mucho de ellos, no sería posible suprimir el concejo, porque fuera de éste no da otro remedio la ley. De aquí ha resultado, que la Cámara contra su propio convencimiento ha tenido que dejar subsistente el concejo en un lugar en donde la suma escasez de hombres obliga á echar mano de unos desdichados que acaso la primera noticia que tienen de que se usan concejos municipales en este mundo, la reciben á tiempo de jurar para tomar asiento en uno de ellos; y en manos de estas pobres gentes, que se mueren de pesadumbre, y sobre sus espaldas desventuradas, descansa, como quien no dice nada, todo el enorme peso del título acosto de la ley de 19 de mayo citada.

LOS FRUTOS DE LA PAZ.

El día 26 del corriente fue echada al agua la goleta de veintiocho toneladas nombrada *Arato*, de la propiedad del Sr. Guillermo Edwards Coutin. Es una bella embarcación, que después del buen gusto en sus disposiciones, reúne a la comodidad y ventajas de un buque de mar, la ligereza de un bote de río: ha sido construida de maderas incorruptibles cuidadosamente escogidas en estos montes tan ricos en preciosidades de este género; y es en nuestro concepto, en cuanto a sus maderas y materiales, un buque que no tiene igual.

Nos es muy satisfactorio hacer este anuncio que encierra en sí una prueba de los progresos de este género de industria en este suelo, y obra muy clara de que estamos ya gozando de los frutos de la paz.

LO QUE PUEDE EL DINERO.

El año de 1028 imperaba en Constantinopla Romano 2.^o, príncipe que supo señalar su reinado con generosidades dignas de alabanza hacia los pobres cautivos, cuyo número se había aumentado excesivamente por consecuencia de las guerras que habían precedido: los rescató a todos, les dió dinero para su viaje, y los envió a sus países respectivos. Los escritores eclesiásticos le han elogiado igualmente por su liberalidad con los monasterios que enriqueció con magníficas decoraciones. En todo se mostró él un príncipe muy piadoso, cualidad que con su edad de sesenta y seis años, no le pudo ganar el corazón de la emperatriz Zoé su esposa. Concibió ésta una viva pasión por Miguel, de bajo nacimiento, hermano de Juan eunuco del Emperador, y el devoto marido fue envenenado; más como no murió prontamente, mientras estaba en el baño, un malvado, apostado al intento, le sumergió la cabeza hasta que fue sofocado. En tanto que espiraba, Zoé envió á buscar al Patriarca de parte del Emperador, y le dijo: *El Príncipe ha muerto: para impedir turbaciones en el Reino cúsdme al momento con Miguel que está presente.* El Pontífice vacila, pero le ofrecen cien libras de oro; y abriéndose de par en par las puertas sagradas con esta llave preciosa, desaparecen los escrúpulos, y Zoé, apenas viuda, da la mano de esposa y jura fe ante los altares al mismo testigo de su infidelidad, á su propio cómplice en el asesinato de su esposo inocente todavía insepulto. *¡Lo que puede el dinero!*

LAS PRENDAS DEL AMOR DURADERO

Ó EL ESPEJO DE LAS DAMAS.

Un sugeto quiso vengarse de una dama hermosa, que á su parecer comenzaba ya á dejar de serlo, dirigiéndole los siguientes versos.

De tu rostro fugitivos,
Poco á poco van partiendo,
Y un eterno á Dios diciendo,
Tus encantos y atractivos.
Mudo es ya el ojo expresivo,
Y opaca la tez brillante;
Que dió visos de diamante;
Y aun al carmín de tu boca

Le resta virtud muy poca,
¡Llora, hermosa! espirante!

Ella le dirigió en contestación, los que siguen

No fueron las perfecciones
Efímeras y falaces,
Ni otros encantos fingidos,
Los que el prudente buscó;
Ni le hicieron impresiones
Tez bruniada, ojo danzante,
Ni otra cosa semejante,
Al sabio, al cuerdo que amó.

Los billetes de mi amante,
Llenos de fuego y de amor,
Nunca hablaron del primer
De esas prendas pasajeras:
Su amor sólido y constante
No miró los labios rojos,
Ni el centellar de los ojos,
Ni cosas perecederas.

Más juicioso y previsivo
Que tu alma superficial,
Dio el candor virginal,
Virtud, talento, pudor;
Y pues aqueste atractivo
Me ha de durar con la vida,
Siempre me verá querida,
No lloraré, no, señor.

AVISO.

Debiendo marchar el que suscriba para la capital de la República, y no teniendo bastante tiempo para despedirse de las personas que le hicieron el honor de visitarlo á su arribo á esta ciudad, le despide ofreciendo sus servicios en el lugar de su destino.

Felice Maria Lopez.

OTRO.

No siendo suficientes los fondos decretados para la edición de este periódico, en adelante solo saldrá los días 1.^o y 15 de cada mes. La suscripción se hará por semestres al precio de doce reales, que se pagarán adelantados, y los números sueltos se venderán á real y medio. El día 1.^o del próximo enero dará principio este nuevo arreglo.

OTRO.

Por las inmediaciones de la tienda de arriba de la casa de alquiler del Sr. José Antonio Baidich, se siente un olorcito, que sin dejar de parecerse algo al de los excrementos humanos, ni apartarse mucho del de una rata podrida, ni dejar de darse la mano con el de los excrementos del gato, ni de acercarse bastante al de una haga desecada, ni de darse su aire al de una potaca deshecha, se aproxima mucho, muchísimo al de ciertos alimentos corrompidos que se ven venderse en las ciudades en donde no hay policía, y en las cuales suele tolerarse su venta al público. Se da este aviso para que los que tengan el olfato ó el estómago un poco delicado, eviten el mal rato que puede causarles el atrevimiento de pasar por esas cercanías.

Impreso por José Casanova.